



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinticuatro de
septiembre de dos mil veintiséis.

VISTAS, para resolver en definitiva, las actuaciones del
expediente relativo al juicio oral mercantil ***** , promovido
por **** * , en contra de **** *

**** * y,

** *****

Mediante escrito presentado en
diez de abril de dos mil veinticinco, en la Oficina de
Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, recibido a
día hábil siguiente en este juzgado, **** *
demandó en la vía oral mercantil a **** *

***** , por las prestaciones siguientes:

* **

La declaración judicial de nulidad absoluta o
por \$***** (***** * ***** ** ***** pesos **/100 M
depositado en la cuenta bancaria de depósito de dinero
número *****.

Como consecuencia de lo anterior:

La cancelación de la cantidad de \$***** (*
***** ** ***** pesos **/100 M.N) por concepto de
crédito.



oralmente las consideraciones del fallo y dar lectura a sus puntos
resolutivos; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio.

Primeramente, atento a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, como en la especie acontece al tener aplicación el Código de Comercio, pero concurrente a favor de los jueces y tribunales del orden común, a elección del actor, como ocurrió en el caso concreto.

En segundo lugar, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y 30/2018, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio, y 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

En concordancia, la institución bancaria demandada tiene una sucursal en esta ciudad¹; domicilio que se encuentra dentro de la competencia en la que este órgano ejerce jurisdicción. Además, según los diversos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber

¹ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2019661, cuyo rubro señala: “COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”

Por último, con apoyo en los artículos 3, fracción II, y 75, fracción XIV², del Código de Comercio, al tratarse de un juicio de naturaleza mercantil, regido por el Código de Comercio, que tiene sustento en un contrato bancario y la parte demandada es una institución de crédito.

TERCERO. Legitimación procesal. La legitimación de **** * quedo acreditada en tanto que comparecio a juicio por derecho propio y se trata de una persona fisica que goza de la presuncion de ser capaz para obligarse.

Por su parte, *****
 **, compareció
 por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas
 **, lo cual acreditó al tenor de la copia certificada
 del instrumento ***** libro
 de dieciocho de octubre de dos mil
 veinticuatro del protocolo del notario público *****
 con ejercicio en la ***** (adminiculado con la

$$[\dots]$$

[...]

[...]

5 Art

[...]





acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, ni por prescripción, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos.

En tal virtud, no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate.

En ese contexto, cabe destacar que los artículos 1794, 1795, 1796, 1803, 1812, 2224, 2225 y 2226 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, por su orden disponen lo siguiente:

“Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.”

“Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.”

“Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

“Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

“Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.”

¹⁰ Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: ‘HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIA DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA’. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].

Por lo mismo, al encontrarse demostrados los dos elementos de la acción, solo queda analizar los argumentos defensivos que expone la institución bancaria demandada y su demostración.

Carga probatoria. En primer lugar, debe señalarse que corresponde a la institución bancaria demanda la carga probatoria de acreditar que las operaciones impugnadas fueron realizadas en la forma legal y convenida, pues en términos de los artículos 47¹⁴ y 49¹⁵ del Código de Comercio, tiene obligación de conservar los documentos que den nacimiento a derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias mediante la aplicación de la tecnología adecuada que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias; finalmente, porque se trata de la parte fuerte y ventajosa en el contrato que celebran con el usuario de los servicios financieros¹⁶.

¹⁴ Artículo 47. Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan.

¹⁶ Al respecto, por su contenido, véanse:

ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ
706a6520636a65330000000000000000000000006a85
24/09/28 14:42:30

Sobre el tema de la carga de la prueba, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales cuando el usuario de los servicios bancarios niega haber realizado la operación que origina un cargo cuya nulidad demanda.

El máximo tribunal de este país emitió criterio respecto de la nulidad de las transferencias electrónicas, al resolver la contradicción de tesis [206/2020](#)¹⁹, determinó:

- Que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un

c. "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

¹⁸ Para ello, igualmente se cita por analogía en sus razones, la jurisprudencia con registro 160341 cuyo rubro es: 'TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS'.

¹⁹ En este asunto prevaleció el criterio de rubro: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD". [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) (registro 2023157)].

para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no deberá además imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema. Ello, en tanto que la fiabilidad de la operación quedará presumida una vez que se verifique el debido cumplimiento del procedimiento previsto normativamente, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

➤ No se considera que la carga impuesta resulte excesiva para las instituciones del sector; en tanto que la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra además justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores. En este sentido, si bien existe un régimen especial en que se regula la protección de los consumidores de la banca o propiamente los usuarios del servicio financiero; ello no limita la protección que deba asistirles, pues resulta evidente que los servicios financieros a que se hace referencia, encuadran en una relación de consumo en que los usuarios del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio.

➤ Si bien la protección de los usuarios encuentra su cauce en una legislación especial, estos no pierden su calidad de consumidores, ni la protección multifacética que les asiste en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Alcance que se extiende a todas las vertientes en que pueda llegar a derivar una relación de consumo, como lo es la reivindicación de sus derechos en la vía judicial.

Además, lo que en ese criterio se especificó es la necesidad de que las instituciones de crédito demuestren haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que se genere



Luego, si tales disposiciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco²⁰, no puede considerarse válidamente que el banco aquí demandado desconociera el contenido de los artículos 1, fracciones XIV, XVII, XLVII, XLVIII, LXVI, LXXVII y CXX, 310, 313, 314, 316 bis y 316 bis 1, que básicamente son los que servirán de sustento a la determinación que aquí se adopta²¹.

²⁰ Conviene precisar también que han sido modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006; 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril y 5 de noviembre de 2007; 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre y 4 de diciembre de 2008; 27 de abril, 28 de mayo, 11 de junio, 12 de agosto, 16 de octubre, 9 de noviembre, 1 y 24 de diciembre de 2009; 27 de enero, 10 de febrero, 9 y 15 de abril, 17 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 19 de agosto, 9 y 28 de septiembre, 25 de octubre, 26 de noviembre y 20 de diciembre de 2010; 24 y 27 de enero, 4 de marzo, 21 de abril, 5 de julio, 3 y 12 de agosto, 30 de septiembre, 5 y 27 de octubre y 28 de diciembre de 2011; 19 de junio, 5 de julio, 23 de octubre, 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2012; 31 de enero, 16 de abril, 3 de mayo, 3 y 24 de junio, 12 de julio, 2 de octubre y 24 de diciembre de 2013; 7 y 31 de enero, 26 de marzo, 12 y 19 de mayo, 3 y 31 de julio, 24 de septiembre, 30 de octubre, 8 y 31 de diciembre de 2014; 9 de enero, 5 de febrero, 30 de abril, 27 de mayo, 23 de junio, 27 de agosto, 21 de septiembre, 29 de octubre, 9 y 13 de noviembre, 16 y 31 de diciembre de 2015; 7 y 28 de abril, 22 de junio, 7 y 29 de julio, 1 de agosto, 19 y 28 de septiembre y 27 de diciembre de 2016; 6 de enero, 4 y 27 de abril, 31 de mayo, 26 de junio, 4 y 24 de julio, 29 de agosto, 6 y 25 de octubre, 18, 26 y 27 de diciembre de 2017; 22 de enero, 14 de marzo, 26 de abril, 11 de mayo, 26 de junio, 23 de julio, 29 de agosto, 4 de septiembre, 5 de octubre, 15 y 27 de noviembre de 2018, 15 de abril, 5 de julio, 1 de octubre, 1, 4 y 25 de noviembre de 2019, así como 13 de marzo, 9 de abril, 9 de junio y 21 de agosto de octubre de 2020.

²¹ Su contenido es el siguiente:

Artículo 1. Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

[...]

XIV. Banca Electrónica: al conjunto de servicios y operaciones bancarias que las Instituciones realizan con sus Usuarios a través de Medios Electrónicos.

$$[...]$$

XVII. Banca por Internet: al servicio de Banca Electrónica efectuado a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio que corresponda a uno o más dominios de la Institución, incluyendo el acceso mediante el protocolo WAP o alguno equivalente.

[...]

XLVII. Cuentas Destino: a las cuentas receptoras de recursos dinerarios en Operaciones Monetarias.

XLVIII. Cuentas Destino Recurrentes: a las Cuentas Destino que cumplan con los requisitos previstos por el Artículo 314 Bis de las presentes disposiciones.

[...]

LXVI. Factor de Autenticación: al mecanismo de Autenticación, tangible o intangible, basado en las características físicas del Usuario, en dispositivos o información que solo el Usuario posea o conozca. Estos mecanismos podrán incluir:

a) Información que el Usuario conozca y que la Institución valide a través de cuestionarios practicados por operadores de centros de atención telefónica.

b) Información que solamente el Usuario conozca, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP).

c) Información contenida, recibida o generada en medios o dispositivos respecto de los cuales el Usuario tenga posesión, tales como dispositivos o mecanismos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso y Tarjetas Bancarias con Circuito Integrado, que tengan propiedades que impidan la duplicación de dichos medios, dispositivos o de la información que estos contengan o generen.

d) Información del Usuario derivada de sus características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, siempre que dicha información no pueda ser duplicada y utilizada posteriormente.

[...]

LXXVII. Identificador de Usuario: a la cadena de caracteres, información de un dispositivo o cualquier otra información que conozca tanto la Institución como el Usuario, que permita reconocer la identidad del propio Usuario para el uso del servicio de Banca Electrónica.

[...]

CXX. Operación Monetaria: a la transacción que implique transferencia o retiro de recursos dinerarios. Las operaciones monetarias podrán ser:

a) Micro Pagos: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 70 UDIs.

b) De Baja Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 250 UDIs diarias.

c) De Mediana Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias.

d) Por montos superiores al equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias.

Dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en las presentes disposiciones, deberán ser de cualquiera de las categorías siguientes:

III. Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida, recibida o generada por ellos deberá cumplir con las características siguientes:

- Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración.
- Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión.
- Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos.
- No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Institución o por terceros.

[...]

IV. Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras. Previo a la captura de los datos biométricos mencionados de sus Usuarios, las Instituciones deberán capturar los mismos datos biométricos de sus empleados, directivos y funcionarios encargados de esta función, y verificar que los datos biométricos de clientes no correspondan con los de dichos empleados, directivos y funcionarios. Tratándose de la captura de huellas dactilares e identificación facial que las Instituciones pretendan mantener en sus bases de datos para efectos de autenticación de sus clientes, empleados, directivos y funcionarios, estas deberán sujetarse a los requerimientos técnicos que se establecen en el Anexo 71 de las presentes disposiciones.

Tratándose de huellas dactilares, será necesario que, para conformar las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior y poderlas usar con posterioridad para efectos de autenticación, las Instituciones den de alta a sus clientes, empleados, directivos y funcionarios previa autenticación de sus huellas con el Instituto Nacional Electoral.

Las Instituciones que utilicen los Factores de Autenticación de esta categoría, deberán aplicar para cada operación a la información de Autenticación obtenida por dispositivos biométricos, elementos que aseguren que dicha información sea distinta cada vez que sea generada, a fin de constituir Contraseñas de un solo uso, que en ningún caso puedan utilizarse nuevamente o duplicarse con la de otro Usuario.

Las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría la firma autógrafa de sus Usuarios en los comprobantes generados por las Terminales Punto de Venta o bien la plasmada en dispositivos ópticos que produzcan la imagen digitalizada de la firma, únicamente cuando los propios Usuarios realicen Operaciones Monetarias referidas al pago de bienes o servicios a través de dichas Terminales Punto de Venta.

Artículo 313. Las Instituciones deberán solicitar a sus Usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de Medios Electrónicos, un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 ó 4 a que se refiere el Artículo 310 de estas disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la Sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar cada una de las operaciones y servicios siguientes:

I. Transferencias de recursos dinerarios a Cuentas Destino de terceros u otras Instituciones, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios, así como las autorizaciones e instrucciones de domiciliación de pago de bienes o servicios.

Quando las Cuentas Destino hayan sido registradas en Oficinas Bancarias utilizando la firma autógrafa del Usuario, previa identificación de este o bien, el Usuario haya solicitado que dichas cuentas se consideren como Cuentas Destino Recurrentes, las Instituciones podrán permitir a los Usuarios realizar dichas operaciones utilizando un solo Factor de Autenticación de las Categorías 2, 3 ó 4 a que se refiere el artículo 310 de estas disposiciones. Asimismo, las Instituciones deberán proveer lo necesario para que los Usuarios puedan desactivar o dar de baja las Cuentas Destino registradas en el servicio de Banca Electrónica de que se trate.

IV. Registro de Cuentas Destino de terceros u otras Instituciones para el servicio de que se trate u otros servicios de Banca Electrónica;

Artículo 314. Para la celebración de las Operaciones Monetarias previstas en las fracciones I y II del Artículo 313 de las presentes disposiciones, a través de los servicios de Banca Electrónica, las Instituciones deberán asegurarse de que sus Usuarios registren en el servicio de Banca Electrónica de que se trate, las Cuentas Destino previamente a su uso, ya sea para ser utilizadas dentro del mismo servicio o, si así lo convienen con sus Usuarios, en otros servicios de Banca Electrónica.

Las Cuentas Destino deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia institución, sin que este sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectúe el registro. Las Instituciones deberán informar al Usuario el plazo en que quedarán habilitadas dichas cuentas. Se exceptúa de este periodo a las Cuentas Destino que hayan sido registradas a través de Banca Móvil, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, las registradas en Oficinas Bancarias utilizando la firma autógrafa del Usuario, así como aquellas para efectuar pago de contribuciones.

Artículo 316 Bis 1. Las Instituciones, estarán obligadas a notificar, a la brevedad posible, a sus Usuarios a través de los medios de comunicación que pongan a su disposición y que éstos hayan elegido para tal fin, cualquiera de los siguientes eventos realizados a través de los servicios de Banca Electrónica:



Conforme a lo anterior, cuando se reclame la nulidad de movimientos realizados mediante transferencia electrónica, a fin de que la institución demandada goce de la presunción legal contenida en el artículo 90 Bis del Código de Comercio, respecto a que el mensaje referido (firma electrónica o su similar) fue enviado por el emisor, debe probar:

a) Que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones.

b) Que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

c) Que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo al momento de que se llevó a cabo la operación controvertida (no así el absoluto cumplimiento de las obligaciones en materia de ciberseguridad de la entidad bancaria).

Análisis probatorio. Ahora bien, en el caso, en relación con los cargos impugnados, la institución de crédito demandada ofreció y le fueron admitidas como pruebas, diversas probanzas; no obstante su alcance probatorio es limitado.

I. Transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras Instituciones, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios, así como las autorizaciones e instrucciones de domiciliación de pago de bienes o servicios:

$$[...]$$

IV. Registro de Cuentas Destino de terceros u otras Instituciones, así como el registro de estas como Cuentas Destino Recurrentes;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respecto de los cargos reclamados. (Fojas 105 a

117), gozan de igual valor probatorio al estar certificados en

términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, por

; y cuentan con valor pleno en

términos del artículo 1292 del Código de Comercio, así como 99 y

100 de la Ley de Instituciones de Crédito²².

Sin embargo los mismos, al constituir mensajes de datos certificados en términos del numeral 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se aprecia los movimientos reclamados que ambas partes aceptaron, no así el consentimiento otorgado por la parte actora para realizarlos, en razón de que no se desprende que se hubieran empleado los elementos necesarios que acrediten su consentimiento, como el empleo de la huella dactilar o algún otro elemento biométrico, clave y NIP, o bien, que la actora acudió a la sucursal del banco, previa validación a través del lector biométrico de huella dactilar y/o digital; o se realizaron en el portal de internet del banco o mediante el uso de la aplicación móvil, ambas previa validación a través del factor de autenticación que el banco establezca; o bien, que la accionante los instruyó por escrito.

Sin que los extremos que debe probar el banco demandado acorde a la naturaleza de los movimientos objetados se aprecie de la presuncional legal y humana, dado que no se tiene un hecho debidamente probado de los que se deduzca otro desconocido que le beneficie; por el contrario, operó en su perjuicio al tenor de los razonamientos expuestos previamente.

Pues como ya se indicó, no comprobó los requisitos expuestos en esta resolución para que la presunción legal contenida en los artículos 90, 90 bis y 95 del Código de Comercio opere en favor del banco, por las razones antes asentadas.

²² Por su contenido, se invoca la jurisprudencia PC.I.C. J/62 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, registro 2016140, cuyo rubro es: "TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA."

Se agrega a lo anterior que la legislación impone a las instituciones de crédito el deber de establecer las medidas básicas de seguridad, las cuales incluirán dispositivos, mecanismos y equipo de protección en su sistema²⁴.

Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.



[...]

que las instituciones deberán utilizar factores de autenticación para verificar la identidad de sus usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones, como lo es información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas.

Consecuentemente, y de acuerdo a lo establecido en párrafos anteriores, no se acreditan los argumentos de defensa planteados por la institución de crédito demandada, sino por el

IV. Deberán desarrollar políticas relacionadas con el uso y almacenamiento de información que se transmita y reciba por los Medios Electrónicos, estando obligadas a verificar el cumplimiento de sus políticas por parte de sus proveedores y afiliados.

La obtención de información almacenada en las bases de datos y archivos a que se refiere el presente artículo, sin contar con la autorización correspondiente, o el uso indebido de dicha información, será sancionada en términos de lo previsto en la Ley, inclusive tratándose de terceros contratados al amparo de lo establecido en el Artículo 46 Bis 1 de dicho ordenamiento legal.

Artículo 316 Bis 15. Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

Artículo 316 bis 16. Las Instituciones deberán proveer procedimientos y mecanismos para que sus Usuarios les reporten el robo o extravío de los Dispositivos de Acceso o, en su caso, de su información de identificación y Autenticación, que permitan a las propias Instituciones impedir el uso indebido de los mismos. Asimismo, deberán establecer políticas que definan las responsabilidades tanto del Usuario como de la Institución, respecto de las operaciones que hayan sido efectuadas previas al reporte.

Las Instituciones deberán contar con procedimientos y mecanismos para que el reporte de robo o extravío pueda ser enviado por el Usuario tanto a través de Medios Electrónicos como por cualquier medio que defina la propia Institución. Cada reporte de robo o extravío deberá generar un folio que se haga del conocimiento del Usuario y que le permita dar seguimiento a dicho reporte.

Adicionalmente, las Instituciones deberán establecer procedimientos y mecanismos para la atención y seguimiento de las operaciones realizadas a través del servicio de Banca Electrónica que no sean reconocidas por sus Usuarios.

Artículo 316 Bis 19. Las Instituciones deberán procurar la operación continua de la infraestructura de cómputo y de telecomunicaciones, así como dar pronta solución, para restaurar el servicio de Banca Electrónica, en caso de presentarse algún incidente.

Las incidencias deberán informarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos de la Institución en la sesión inmediata siguiente a la verificación del evento de que se trate, a efecto de que se adopten las medidas conducentes para prevenir o evitar que se presenten nuevamente.

Artículo 316 Bis 21. Las Instituciones deberán implementar las acciones correctivas que la Comisión les requiera, como resultado de la identificación de riesgos asociados con el uso de los servicios de Banca Electrónica.

Fallo.

No.	Fecha	Concepto	Cantidad
1	16/05/2023	***** ***** *****	*****
2	16/05/2023	***** ***** *****	*****
3	16/05/2023	***** ***** *****	*****

a) El reembolso de la \$***** (**** ***)

***** * ***** pesos **/100 M.N) correspondiente al excedente del total de los cargos indebidos en la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista *****

Intereses. Por otra parte, la actora también reclamó el pago de intereses al tipo legal que se hayan generado y se sigan generando sobre las cantidades que señalo como suerte principal.

Luego, conviene precisar que el pago del interés legal constituye la indemnización que debe pagar quien incumple con una obligación de cuidar una suma de dinero, con el fin de resarcir

Por lo mismo, la condena al pago de intereses al tipo legal se estima procedente, pues sobre el tema de los intereses cuando se reclaman cargos no reconocidos, en casos similares a este, ya existe jurisprudencia fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de manera que atendiendo a lo reclamado por la accionante, se establece que la condena respectiva se computará, en relación con la cantidad de \$***** (**** ** ***** ***** * ***** pesos **/100 M.N), a partir del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, fecha en que cargó la cantidad sustraída y hasta su pago total²⁶. Dichos intereses serán cuantificados en ejecución de sentencia, previa liquidación.

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se

c. 'NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES LEGALES SOBRE EL MONTO DEL NUMERARIO INDEBIDAMENTE PAGADO, ANTE LA DEMORA EN LA ENTREGA DE LA SUMA DISPUESTA, CONFORME AL ARTÍCULO 2117 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO'. [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia I.110.C. J/6 C (10a.) (registro 2022303), libro 79, octubre de 2020, tomo II, página 1649].

SÉPTIMO. Ejecución. En virtud de que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley al no ser impugnada mediante recurso ordinario alguno, pues así se establece en el artículo 1390 bis del Código de Comercio, la parte demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia, previa petición de parte

c. 'COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS'. [PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.III.C. J/52 C (10a.) (registro 2022398), libro 80, noviembre de 2020, tomo II, página 1313].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168435524_3459000038280646009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ZUEMMY PAMELA FRAGOSO LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.89		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:53:00 - 24/09/26 13:53:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2d 9a b0 ab c0 a9 8f 5a fe 13 4b 5b a3 37 09 e6 df 1a 87 c8 58 07 9e c9 eb 90 70 96 89 3f 54 40 b7 65 1d 6f b0 d3 10 6d 75 79 21 c8 29 f1 2d 42 f7 f9 03 08 3a 1c db d8 b0 57 1d 7c c4 4a fe 3d 00 13 b0 9c c4 ea 4d 88 aa 2e e1 b2 3c 37 5a a8 ce 1b c6 59 3d 2b f5 f4 76 e5 62 93 2a 08 5b 8d f7 f1 c3 20 dc d1 29 91 47 25 95 2a 59 e0 59 50 ed bf 85 65 19 17 8f d7 3f bb ca bc 1a 2e fc 4a af c5 fa 34 51 b1 06 b3 df 7f b7 11 cf a0 d4 8c 81 86 b2 9e 13 a2 ee d9 ce 9b af 0a f1 97 f7 04 e5 76 f0 da 71 ad 73 89 41 4c f0 b0 03 c7 b1 3c a6 ee 98 20 76 1c 10 29 2e b2 04 59 6b fa 6c fe 35 59 b1 57 c4 3c 03 a9 26 5e 6d 95 9b 0d 4d 97 ef 58 97 f5 82 bc 4b af 45 cb ac dd 13 73 02 61 52 08 0a fd 39 f6 df 7a 9a 14 f7 b0 98 31 6b 6a 6d 4a 20 df 89 17 65 d8 8f fd 50 e8 18 46 50 01 65 8d 09 46 f4 02 7a 55 60 a9 57 ee 5f 30 92 5b 5e 57 94 a0 91 d5 97 5f 13 6b d3 67 f0 98 57 82 b1 a2 4c 6b 24 d0 85 4e e9 6c da 8d d9 1d 89 36 1d be 7e bd a2 7a eb 47 6c 44 00 e6 14 6d 22 e0 fc fd f7 c5 9e fb 2c 18 eb 0d 6d 52 e7 72 c5 c5 e8 3f d8 e5 e5 db 45 19 9d 4f 83 43 83 80 83 91 66 94 05 02 ba 8f 66 bb 65 dc 0b d7 21 9c fb 1b eb b9 0f 8f d6 9b 69 05 d8 ba 55 75 c7 bb 3b 78			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:53:01 - 24/09/26 13:53:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.89			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:53:01 - 24/09/26 13:53:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210204695			
Datos estampillados:	SdS6MvSIVTUOI3S/BNPLmLuWsws=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:55:31 - 24/09/26 13:55:31		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2c 81 d9 8a 28 c3 20 84 94 ef 1c c3 21 b3 44 c7 7b 97 52 e7 d9 1a a5 6d e8 90 22 e4 5b 85 50 e3 78 95 46 a7 66 6a 7d 6b f4 40 3b 99 f0 af eb a4 54 86 dc 4c d3 5f 8e 9f 00 3d 2e bd aa 45 a3 0f e7 dc 59 73 c5 a4 7d 5c 60 0b 86 17 ed fb a1 9f 61 8e a8 e6 99 8a 1d 57 2c 1a 73 b2 2c 34 a4 a8 b0 00 32 88 c8 ac 7b 4d 94 c7 aa 3e 68 fc 29 e6 f9 35 08 e8 ef 51 5c f7 6d 90 b0 fa 74 ee 4b 97 4d d8 39 17 6a 17 34 88 0a 03 1c 4a a3 f8 ab c2 54 58 a7 19 fe 17 46 e4 d7 fc e0 d0 48 54 1c 78 fb 92 22 85 0a e4 b5 d4 f5 ef 0b 22 a0 a6 37 d7 9e 2f 8f 92 a0 20 77 ce e7 9a 6e 88 cf d3 8e 31 db e9 b2 fe b8 26 6c 11 aa 5c cf 87 65 d8 a7 48 3b 27 80 d3 a7 82 ce 15 79 b2 66 a1 91 d4 e0 d9 1d 0b 32 03 42 28 23 f1 21 98 a1 34 80 df 9b d6 3c 0d 87 26 a8 d3 8e 82 fc a2 ce 99 f8 04 91 a5 1e 9c 05 f0 1a e1 e0 7b 0f 76 db bf 99 6f c9 a1 70 b0 7c f3 9c 4d 35 79 fb 33 97 2e 40 7e 52 f4 c7 94 07 eb b6 86 d8 93 2f 40 ee ae 1d f9 92 03 d7 ff 7d 9b 89 bb 64 bd 7a 2d 45 c9 6f c6 69 1f 7b 34 89 8c 37 d2 92 b5 b0 83 aa 26 43 97 97 0e 80 5e 1a 8c 7f 3b cf 94 b2 a0 79 69 63 64 8a 79 fc 6c cf 2d d6 19 92 46 bd ae a2 f7 5e bd 6e 9c d4 61 b5 29 52 5b 9b b5 d5 64 69 09 32 e7 47 cf			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:55:31 - 24/09/26 13:55:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:55:33 - 24/09/26 13:55:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210208308			
Datos estampillados:	zFYjx290+WPr/LCW6i7Q7BI+ppA=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Zuemmy Pamela Fragoso López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.